



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: N° 2015-0269
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNAN ALFONSO PALIS PESTAÑA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Se encuentra el presente proceso al Despacho a efecto de señalar fecha para audiencia de pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA; no obstante, al revisar las pretensiones enervadas se encuentra que se pueda incurrir en causal de impedimento que impide abocar el conocimiento del presente asunto por tener interés directo o indirecto en las resultados del proceso.

En efecto, el artículo 130 del CPACA dispone que *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil"* y, además en aquellos eventos que expresamente determinó dicho artículo.

En armonía con lo anterior, el artículo 141 del C.G. P. enlistó las causales de recusación para magistrados, jueces y conjuces encontrando que el numeral 1°, entre otras, señala *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora bien, en el presente asunto el señor HERNAN ALFONSO PALIS PESTAÑA actuando a través de apoderado judicial pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 0948/MDMDEJPM-GAP de fecha 25 de junio de 2015 y, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reajustar y reliquidar su mesada pensional incluyendo la Bonificación por actividad Judicial – Decreto 3900 de 2008 y la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0393 de 2013, percibidas por el actor en el último año de servicio como Fiscal 164 en la Justicia Penal Militar.

En tal medida se considera que, si bien el régimen salarial y prestacional del actor es de naturaleza especial y, difiere en algunos aspectos del que cubre a los servidores de la Rama Judicial; lo cierto es que, ambos regímenes comparten los conceptos salariales pretendidos.

Así, el Decreto 3131 de 2005 modificado por el Decreto 3382 de 2005 y ajustado mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 estableció para los jueces, fiscales y procuradores I, una bonificación por actividad judicial; y el Decreto 383 de 2013 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal; factores que en la actualidad son percibidos por este servidor Judicial.

En vista de lo anterior, atendiendo la naturaleza de la prestación y como quiera que en la actualidad soy beneficiario de la bonificación judicial por actividad judicial, considera el suscrito que se puede tener un interés directo en el planteamiento y resultados del proceso; por lo que, a efecto de garantizar

Avenida Ambalá Calle No. 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

la imparcialidad en la decisión que sobre el presente asunto se adopte, es mi deber apartarme de su conocimiento.

En este orden de ideas, como quiera que la bonificación judicial y por actividad judicial es devengada en la actualidad por todos los funcionarios de la rama judicial, considera el suscrito que todos los servidores de la rama judicial tendrían interés directo en que dichos conceptos constituyan ingreso base de cotización y liquidación para efectos pensionales. En virtud de lo anterior, como quiera que la causal invocada por este funcionario comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, se ordena la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo del Tolima de conformidad a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y estando configurada la causal de impedimento, y conforme a lo estipulado en el artículo 140 del Código General del Proceso, me declaro impedido para conocer de este asunto y en consecuencia se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, dando aplicación a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

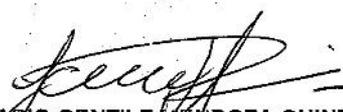
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Declararme impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme este auto, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FLAVIO GENTILE BENDOZA QUINTERO

Juez

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué